

parte a la del Ministro General de los Claustrales, para que fueren todos en el capucho uniformes, debieran ahora antes consolarle, y hazer eliminacion de ver a sus ojos, y tener entre si hermanos hijos verdaderos, y que al vivo en el capucho, y barba les representan a su Patriarca, y Serafico Padre, ya que a ellos los privó la necesidad de tener en su misma Reforma este consuelo: que es proprio de los generosos, y verdaderos hijos, amar la presencia, y aspecto de aquellas cosas, que mas al vivo, o con mayor semejanza les representan a su querido Padre. Y asi, dezir, que el vulgo aprecia, y estima sin razon esta austeridad del habito, es condenarle a si mismos los Padres Descalços, que tanta eliminacion han hecho, y hazen siempre de si mas reformado, y austero habito, en oposicion de los Padres de la Observancia: y asi contra razon condenan ellos, lo que con tantas razones han defendido, y hecho dello etima.

10 Añaden en esta consideracion quarta: Que los Padres Capuchinos tienen menos que ellos el no confesar. Lo qual no se puede dezir absoluta mente, porque confiesan algunos, y en algunos Lugares (y oy se confiesa ya generalmente en todos) pero dirán con verdad, que confiesan menos que los Padres Descalços. Y esto no podrán dezir, que a los Fieles, ni a los mismos Descalços es de perjuicio, ni aun les haze falta: porque si en la primera consideracion del papel se asienta una proposicion, de que los Obreros son muchos, y la mies poca (contra lo que dize el Evangelio) no harán falta las confesiones, que no oyen los Capuchinos: y en no otras, no perjudicarán los Fieles, que los Padres Descalços sacan de tener muchos mas devotos, y bienhechores, por el medio de la administracion deste Sacramento. Pero bolviendo a la proposicion dicha, no se puede dexar de dezir, que estuviera mejor por escribir, pues por ella el Evangelio queda menos bien declarado. La mies siempre es mucha (aun entendidos por la mies los Fieles) y los Obreros pocos, entendidos por Obreros los Predicadores, y Caras de almas, y que profellan ayudarlas con la doctrina, y exemplo, segun sus Institutos Religiosos: porque como notó bien el Cardenal Hugo, los que obran son pocos, aunque los que hablan muchos: porque pocos son los que obran aquello que predicán, y enseñan. Y si la mies es la conversion de las almas, y las del Christianismo son tantas, y tantos los pecados, de que necesitan ser purgadas? Con que verdad se puede dezir, que la mies es poca? Vendrá dia, en que como dixo S. Bernardo, se tomará a los Obreros cuenta estrecha de las limosnas de que vivieron, sin averlas merecido, pues no obraron como debieron, el arrancar pecados. Y pues con esta obligacion cumplen tan aventajadamente los Padres Descalços, por lo que a ellos toca, en raros lugares se pueden hallar, que la perfecta caridad no encienda en ellos deseos de tener muchos mas que les ayuden, y a esto entran los Padres Capuchinos donde ellos están.

11 Y en quanto a lo que dizen, fueren dezir los Padres Capuchinos, de la confianza que se debe tener

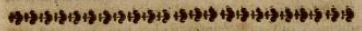
en la providencia Divina, que no falta a los verdaderos obradores de la Regla de San Francisco, pueden escusar los Padres Descalços la respuesta que dan: porque no se hallará, que aquellos hayan puesto aquella alegacion como se imputa. Y si algun Abogado dixo de esto algo, declarandose monos, no toca a los Padres Capuchinos el decirles cosa, que pueda saber a imprudencia, y como vn querec tener a Dios, queriendo fundar donde no ay, ni aun verisimilitud de poder tener la congrua sustentacion deste estado pobre. Pero digan los Padres Descalços, si el fundar en Valladolid será hecho de temeridad, por no ser ni aun verisimil tener limosnas de que poder vivir. Cierto que yo tuviera antes por temeridad dardarlo, o temerlo.

12 Y en quanto a lo que dize acerca de la inteligencia de los Breves sobre las fundaciones, se alarga vn poco la pluma, porque debieron de ignorar, que el tenido que tachan esta firmado de muchos, y de los mayores Letrados de la Corte, y de otras partes.

13 Y en quanto a lo restante, porque no contiene cosa de subitanca, no necesita de otra satisfaccion. Y asi concluyendo la que con este papel se pretende dar a los Señores, y Cavalleros, y los demás interesados, que han de dar su parecer acerca de la fundacion de los Padres Capuchinos en Valladolid, se les representa, se sirven de atender, que no parece cosa digna de la grandeza de una Ciudad tan Real, e insignie Patria de su Magestad, y de tantos Reyes Corte, andarla publicandose por tan pobre, y menoscabada, que no os ya capaz de vn nuevo Convento de pobres Frayles Capuchinos, cuyas fabricas son tan pobres, y poco costosas, que exceda sumamente a las de las otras Reformas, por pobres que sean, y su sustento tan de pobres, como es notorio. Y si de pocos años a esta parte, y en estos mismos tiempos, se han fundado Conventos de Capuchinos en las otras Ciudades de Castilla la Vieja, y nombradas, y sabidas; que parecerá, que la mayor, y cabeza, en la grandeza de aquel Reyno, se huviese de dezir, que no admitió la fundacion de los Padres Capuchinos, porque no les puede sustentar? Ni se repare en la contradiccion de los Padres Descalços: porque si ellos hazen en esta ocasion, lo que con ellos hizieron los Padres Oberrantes, y Recoletos de la Orden, quando intentaron fundar el Convento de San Diego de Valladolid, y los de otras partes: los Padres Capuchinos hazen, y harán lo que de los Padres Descalços han aprendido en casos tales, que es, con humildad, paciencia, y confianza, no delistir hasta salir con el intento, venciendo las contradicciones, como ellos fallaron, y vencieron, ayudados de la razon, y de el favor Divino. Hasta aqui el sobre dicho Murcia.

14 Pero el que quiere saber mas por menudo los muchos trabajos, que padeció esta Provincia de Capuchinos de Castilla, en la fundacion del Convento de Valladolid: y los eruditissimos pareceres con que los Prelados, y Maestros de todas las Ilustísimas, y Santísimas Religiones de la sobredicha Ciu-

dad favorecieron, y honraron a mi Serafica Capuchina Congregacion, lo podrá ver en la quinta parte de las Coronicas de mi Orden, por el muy R. P. Fr. Joseph de Madrid, Predicador de su Magestad, Ex-Comisario Provincial desta Provincia, y Ex-Lector de Theologia, lib. 5. a pag. 379. ad 393. donde refiere estos a la letra, y describe aquellos con la modestia, y erudicion que acostumbra, y reconocerá qualquiera que los leyere.



ALEGATO QUARTO.

Acerca de la fundacion del Convento de Xadraque.

Preteniendo la Excelentissima Señora Duquesa del Infantado fundar vn Convento de Capuchinos en su Villa de Xadraque, a costa de que ni en dicha Villa, ni en su Partido, que se compone de quarenta y quatro Lugares, no tiene Convento alguno, ni de Religiosos, ni de Religiosas: lo mas principal, por su infinita piedad, y especial devocion a nuestro Sagrado Habito, pidió licencia para dicha fundacion al Señor Obispo de Sigüenza, el Ilustrissimo Señor D. Thomás Carbonel el año de 1676. Y aviendo dicho Señor Obispo respondido por carta suya de 19. de Diciembre de dicho año a su Excelencia, proponiendo algunas razones, que dificultavan dicha fundacion; su Excelencia mandó hazer el siguiente Alegato, que traxo el Licenciado D. Juan Gutierrez Coronel, satisfaciendo en él a los reparos del Señor Obispo. Y porque puede ofrecerse semejante lance muchas vezes, por tanto me ha parecido insertarle aqui, para que quando sea necesario se hallen aqui aglomeradas todas las armas defensivas, que puedan ser necesarias para semejantes nuevas fundaciones: el qual Alegato fué en substancia del tenor siguiente.

Las razones en que se fundó la peticion de la sobredicha licencia, y con las quales se obtuvo, fueron las siguientes.

1 La primera, nace de la disposicion del Santo Concilio de Trento in cap. Concedit 3. sess. 25. de Regul. ibi: *Acte de cetero similia loca erigantur sine Episcopi, in cuius Diocesi erigenda sunt, licentia prius obtenta.* Y aunque despues de esta disposicion Conciliar se expidieron algunas Bulas Pontificias en favor de las Religiones Mendicantes, para que sin licencia Episcopal, ni Pontificia se pudiesen fundar Conventos, que las refiere Solorzano de Indiar. lib. 3. cap. 23. num. 22. y en el num. 23. que en execucion dellas se despachó Cedula Real para las Indias, para que se admitiesen fundaciones sin licencia de el Obispo: todavia porque despues havo otra Bula de la Santidad de Urbano VIII. su fecha de 28. de Agosto de 1624. que mandó guardar la disposicion Conciliar; se funda en ella, el que se ay de pedir la licencia,

2 La segunda, que es la causa impulsiva de hazer la suplica de la licencia, nace de la palabra Divina dicha a San Pedro: *Pascite oves meas;* y en ella finadas sus esperanças los vezinos, y Feligieles de la Villa, y tierra de Xadraque, de que el Señor Obispo su Pastor les ha de conceder la pascida espiritual con la permission de esta fundacion; y que les ha de dar el consuelo della, porque necesitan mucho de que tenga efecto, y por ser muy necesaria la pascida en el año de 1653. al Señor Obispo Santos, y calificandola por vil, se le concedió en 13. de Marzo de dicho año, como se le mostrará a su Ilustrissima. Y oy es mas precisamente necesaria, por el aumento de vezinos, a los quales el Cura, y Curigos que tienen, no pueden consolar cumplidamente con el pascido espiritual, como tambien se demostrará por autentico testimonio.

3 Este fundamento es el que unicamente ha movido a los Señores Reyes de España a conceder las licencias que les tocan y para el Reyno de las Indias despacharon diversas Cédulas, insirriendo esta motivo: las quales pone a la letra el Señor Solorzano diziendo lib. 3. cap. 23. in fin. ibi: *Porque vos mandó, que dexáse lo susodicho, y deis orden, que se hagan Monasterios en esta tierra, en las partes, y lugar, y donde vierdes que conviene, y ay mas falta de doctores.* En el num. 26. hablando de las partes donde avia muchas Iglesias, y Monasterios, dize: que se coharraron las licencias, y solamente se concedieron a las Provincias, Ciudad, y Lugar, en que huviese necesidad, y utilidad dellas, ibi: *Contentum fuit, ut harum novarum fundacionum licentia, et facultas a Præfatis, et Gubernatoribus Villa modo dandi non possit, sed ubi eas fuerit necessitas, vel utilitas alicuius Provincie, Urbis, vel ipsius Castellæ ad Regiam Indiarum Senatam cum informacione Villæ illius occurreret.* Et postea, ibi: *Como quiera q me intencion, y deseo es, que en las Provincias de las nuestras Indias ay bastante numero de Casas de Religión, donde asistyan, y esten los Religiosos, que fueren necesarios para la predicacion del Evangelio, y enseñamiento, y doctrina de los naturales, &c.* Y estas palabras se ponen en consideracion: porque aviendo en la Villa de Xadraque dos mil personas de Comunión, y teniendo en su tierra, y Provincia quarenta y quatro Lugares, no ay lugar vn Predicador que les predique el Evangelio, ni enseñe su Doctrina, ni con el fervor della los guie, y encamine a la mejor perfeccion de sus espiritos, y quietud de sus conciencias, ni persona que los ayude a bien morir.

4 La tercera, en que tambien fundan las esperanças de obtener la licencia, consiste en la piedad, y virtud de el Señor Obispo su Pastor: porque siendo, como es, tan agradable a los ojos de Dios la edificacion de Templos, que por ellos santificó su Divina Magestad la Casa de Salomon, y que en ella tendria siempre presente su coraçon, y sus ojos; vt dicitur in cap. 9. Reg. lib. 3. ibi: *Santificavit domum hanc, quam edificasti, vt coleretur nomen meum, ibi in sempiternum erunt oculi mei, et cor meum.* Div. Thom. de Regim. Princip. 2. cap. 16. Anasl. Germon. lib. 1. de

Sicut, in tantis. lib. 11. Y en el tiempo del Rey Egip- pa Horodes, que empezó à edificar vn Templo, y per- mitió, que por ocho años enteros, que duró la fabri- ca, no lovielle de dia, porque no cesasse la obra, si de noche, y tanto, que bailasse para que se cogiesen frutos abundantísimos, y muy lazamos: como lo refiere Mateo in Profet. 4. tit. cap. 5. §. 5. Y D. Fr. Galpar de Villarr. in lib. iud. pag. 241. 491. & 735. dize: Que por el cuydado de los Templos con- siguieron los Romanos el dominio de todo el Orbe: y que así, el que quisiere auxilios Divinos, y felizes successos en las batallas, edifique Templos, y haga ofertas en ellos. Y Solorc. aut. cap. 13. num. 6. dize: Que es tanta la virtud, y piedad de los Señores, Re- yes en las fundaciones de Iglesias, y Monasterios, que son innumerables las que han hecho, y permitido fundar, y que han reconocido ser propia obligacion suya, ibi: Qui semper hanc propriam suam obligatio- nem esse agnoverunt.

Y los Sumos Pontifices Clemente VIII. y Gregorio XV. reconociendo que las Ordenes Men- dicantes, y Franciscanas son de mucha utilidad, y provecho, y de ningun faldio à los Chriftianos, les concedieron Bulas especiales, para que pudiesen fundar sin licencia Apostolica, y Ordinaria: como refiere Man. Rodr. in quest. Regul. tom. 2. quest. 49. ar- tic. 3. & tom. 3. quest. 39. art. ult. y D. Juan de Solorc. dict. cap. 23. num. 22. y Tamburino las pone à la letra in tract. de iur. Abbat. tom. 3. disp. 5. quest. 1. num. 16. Y la razon que en ellas se refiere para concederlas, es, porque con facilidad les negavan las licencias los Or- dinarios.

Desto nace, que ayán discurrido los DD. que solo dos perjuizios pueden considerarse para no con- cederle la licencia de las fundaciones de Conventos: vno, y primero, el que se puede causar à la Parroquia: otro, y el vltimo, el que se puede causar à los Conven- tos, que estuviere ya fundados, los quales junta Au- gust. Barbof. de offic. & potest. Episc. opi. part. 2. allegat. 26. num. 5. & 6. Y ni el primero, ni el segundo perjui- zio ay, ni se halla en esta fundacion: y así podré dezir lo que dixo Paul. Dua in decis. Ro. ali. decis. 78. num. 15. ibi: Quae exstant Ordinariae non possunt denegare licen- tiam iuxta Clementem. Quia consistit de Relig. Rom. alioquin possent merito ad Papam recurrere, ex quo esset testatoris per- iudicium voluntatem impedire. Y esto, hablando de la fundacion de vn Monasterio de Monjas.

No ay el primero perjuizio de la Parroquia: porque el mismo Parroco, y el Cabildo de Clerigos de la Parroquia, reconociendo la vtilidad de ella, han otorgado la escritura de fundacion, y concedido para ella las alhajas, y ornamentos, que se expresan en la escritura, y así no contradiziendo el Parroco, corre llamamela la licencia por lo que toca à la Parroquia, ex decis. 360. Guid. Pap. Barb. dict. alleg. 26. num. 5. Y consintiendo así el Cura, como los Clerigos, y la Vil- la, no entra la necesidad de la Bula de Clemente VIII que refiere Barb. dict. alleg. 26. n. 7. que requiere la citacion de los intercellados.

8 Tampoco se halla el segundo: porque con-

forme à dicha Bula de Clemente VIII. los Conventos fundados han de ser en las mismas Ciudades, y Lugar- gatas, donde se trata de hazer la nueva fundacion, y à estos, y no à otros dize, que se aya de llamar, y dire, ibi: Harum serie declaracionum Ordinariae non posse licentiam ad alios Conventos, cuiusque etiam Mendicanti- cum Ordinis in Civitatibus, & locis ubi non ordinari- bus existunt subiectis erigendis, imparti, nisi volunt, & auditis aliorum in eisde in civitatibus, & locis existenti- um Conventuum Prioribus, seu Procuratoribus, & alijs iureiuramentis. Y en el fondo de que todos los dichos Conventos, e intercellados han de ser del mis- mo lugar donde se ha de hazer la nueva fundacion, la expucan Steph. Grat. discept. for. cap. 517. num. 18. Layet. de iur. de contr. & iur. Episc. opi. & Reg. Regulares, pag. 97. Barb. dict. alleg. 26. dict. n. 7. Y ni en la Villa de Xadraque, ni en alguno de los quareata, y quatro Lugares de su jurisdiccion, ay Convento algu- no, a quien le pueda citar, ni llamar, ni oír, para con- tradezir esta fundacion.

Y aunque se dirá, que ay Constituciones Apo- stolicas de Clem. IV. y Jul. II. que prohiben la fundacion de vn Monasterio Mendicante, cerca de otro Mendicante, hasta trecientas cannas, que des- pues se reduxeron à ciento y quarenta: como refiere Barbof. dict. alleg. 26. num. 6. y otros muchos Autores que cita. Es de advertir, que estas las entiendo el mis- mo Barbofa en los lugares pequeños, y no en los grá- des, y dentro de ellos mismos, conforme à la Bula pos- terior de Clemente VIII. que pone en el num. 7. repe- tido.

Y como quiera que se considere, ò dentro del mismo Lugar, ò fuera del, ò en Lugar pequeño, ò grande, no se puede aplicar al caso presente: porque las cannas, que es lo mismo que pasos, como explica Larr. decis. 97. n. 19. no hazen la trecentas mas que vna dezima parte de vna legua, la qual se compone de tres mil pasos, por la disposicion de la ley. 3. tit. 16. part. 1. que explica Partidor lib. 2. rer. quot. cap. 19. num. 6. Y como queda dicho en el hecho, los Con- ventos mas cercanos Mendicantes à la Villa de Xa- draque, estan distantes cinco leguas, y muy apartados de la prohibicion.

Y aunque fuera del Obispado de Sigüenza ay vn Convento de Religiosos Franciscanos de la O- servancia mas cercano, que es en la Villa de Cogo- lludo, deste Arçobispado de Toledo; esta distante de Xadraque dos leguas, como es notorio con que aun- que este Convento se oquiera, no pudiera prohibir esta fundacion, porque no le admiten las dichas Bar- las, ni las vltimas, y posteriores, que ay en esta mate- ria, de Clem. VIII. y Greg. XV. que ponen, y traen à la letra Tambur. de iur. Abbat. tom. 3. disp. 5. quest. 1. num. 3. Barb. de iur. Eccl. lib. 2. cap. 12. n. 7. Las qua- les admiten à contradezir à los Conventos Mendicantes, que estuviere distantes de la nueva fundacion, hasta quatro mil pasos: porque estando dos leguas Cogolludo de Xadraque, no están dentro de los qua- tro mil pasos, sino es tres mil, que tienen las dos le- guas, conforme à la ley del Rayno citada.

13 Y porque el Señor Obispo en su carta dize, que con la introduccion dello Convento se quita de contado à los demás del Obispado las limosnas, que se hazian en la Villa de Xadraque, y su Partido; se res- ponde: Que su Ilustrísima está mal informado, por- que se le ha en evidencia, que ninguno de los Conven- tos, que ay en este, se sustentava de las limosnas de Xadra- que, y su Partido; y que no las piden, ni han pedido de muchos años à esta parte, por la distancia tan grá- de de cinco leguas: y que lo que en la verdad ay, es, que el Convento de Sigüenza, y Cifuentes nunca las han pedido, ni llevado; y el de Atienza las pidió avrá treinta, ò quarenta años, y despues acá las dexó de pedir, y permitió que las pudiesen los Religiosos de Cogolludo: con que oy los Conventos del Obispado se sustentan sin las limosnas de Xadraque, y su Partido: y antes que las permitiesse el de Atienza al de Cogolludo, este se sustentava asimismo sin ellas, y con solas las de Cogolludo, y su tierra, que es muy dilatada, y pingüe. De que se infiere evidentísimamente, que no se les hará perjuizio alguno, porque podrán pasar, como han pasado todos, sin las limos- nas de Xadraque, y su Partido: y que aunque estuviere dentro de la distancia de las Bulas, que no están, todavia no pudieran contradezir legitimamente la fundacion, ni por ellos negarle la licencia, fundada en su perjuizio.

13 Y porque asimismo dize el Señor Obispo en su carta: que si la fundacion fuera de Convento capaz de reditos anuales, y con dotacion de renta su- ficiente, sin necesidad de pedir limosnas, con obliga- cion de leer Artes, y Teologia Escolastica, y Moral, fuera hazer vn gran bien al Obispado. No se puede dexar de poner en la consideracion del Señor Obis- po, que esto es querer vn imposible: porque aunque se reconoce, que fuera gran bien del Obispado, y de la Villa; pero contenia vn gran mal con la capacidad de reditos anuales, que se chupara poco à poco con el tiempo todas las haciendas raíces, como sucede en todos los Lugares, y vinieran à quedar sus vezinos sin que sustentarse, ni dexar à sus hijos, y descendientes, y se acabaran los Lugares: y este mal experimentado ha ocasionado, que en el Reyno se aya hecho contra- to con su Magestad, para que no aya de dár licencias para semejantes fundaciones: como refiere Larr. dict. allegat. 97. y Solorc. dict. lib. 3. cap. 23. de iur. Indiar. Y así se esta experimentando en el Consejo, que vna fundacion, que pretendió el Señor Almirante con to- do empeño, y otra la Religion N. en vn Lugar gran- de de Andalucía, donde no avia otro Convento; y con obligacion de enseñar, se les ha denegado la li- cencia, y se han dexado de hazer. Y porque à V. Exc. no se le niegue esta, ha sacado el consentimiento de cinco Ciudades de voto en Cortes, y sacra de todas las demás, y por ser esta fundacion incapaz de bienes en comun.

14 Y porque tambien dize el Señor Obispo: que con lo que la Villa ofrece, y con lo que V. Exc. les manda, no ay bastante para la sustentacion de diez y ocho, ò veinte Religiosos, que se pacta en la

elestura ha de aver; es preciso satisfacer, diciendo: que quando tuviere necesidad de pedirlos, se suje- tan à darlos los vezinos, y con muy buena voluntad, por el provecho grande espiritual, que se esperan en Dios han de tener: y no poniendo ellos este daño, ni teniendole por tal, no es de la obligacion del Señor Obispo, conforme à las Bulas, y autoridades referi- das, el considerarle para negarles la licencia y con- suelo.

15 Y porque tambien dize su Ilustrísima, que lo que V. Exc. manda, y la Villa ofrece para en adelante, tiene poca seguridad, y firmeza; se responde: Que considerando las obligaciones con que quedan los Religiosos de Millas, Aniverfarios, Fiestas, Con- fesiiones, Predicaciones, y asistencias al bien moris, es opinion muy recibida en la practica, que se experi- menta en infinitos Conventos de Capuchinos, espe- cialmente en la del Pardo, la Paciencia desta Cor- te, y otros, que quedan obligados los que hazen estas limosnas, con la retribucion de estos beneficios, à pa- gar lo que ofrecen, y mandan (aunque sin derecho alguno civil en los Capuchinos para pedirlos, como es constante) como refiere Barb. in Clement. Exiui, de paradijs, de verb. sig. num. 20. & in cap. Exiui, de verb. sig. in 6. à num. 6. Y en terminos de ofertas de los Se- ñores, y Princes, y de Aniverfarios, lo lleva el Padre Sanchez in precept. Decalog. lib. 7. cap. 26. num. 53. Y aunque los Padres Capuchinos no pueden pedirlo por acción civil, sino es solo por via de limosna, ce- rno hazen con los que se obligan por voto, segun la doctrina de Bonacina de contr. discept. 3. quest. 4. num. 16. Pat. Delgadill. super 6. de Reg. art. 3. toda- via pudiera yo dezir, que pudiera qualquiera devoto de la Religion obligar la Villa, y sus vezinos al cum- plimiento de la obligacion, por el interés de que quedando sin estas limosnas los Religiosos, avian de recurrir à ello por ellas para sustentarse; ex disposit. ext. in l. Si pupuli 6. §. Videmus, ff. de neg. gest. & l. 1. ff. de appellat. cum vulgat. Y por la disposicion de la ley del Reyno 2. tit. 16. lib. 5. Nov. Recop. que estatú- ye, que de qualquiera manera que vno se quiera obligar, queda obligado, aunque no aya persona à cuyo favor se haga la obligacion, ni quien la acepta.

16 Otra, de que el perjuizio de que fultasen esta manda, y oferta, siendo de la Villa, y vezinos, y no oponiendole; antes si consintiendo ellos, dexde luego por todos tacitamente se obligan à contribuir con las limosnas.

17 Por cuyas razones, me parece que se pueda esperar conseguir la licencia del Señor Obispo para esta fundacion, y que se puede conceder por su Ilu- strísima, cumpliendo con la obligacion de Pactos, y que en ello hará vn gran servicio à Dios nuestro Se- ñor, y dará el consuelo, que es razon à V. Exc. y à sus Religiosos, Subditos, y Vassallos de V. Exc. Salvo in omnibus, Sec. En Madrid à 28. de Enero de 1677. años.

CONSULTA V.

Reguntase lo 5. Si el Señor Obispo puede por sí solo, sin convocar las partes, dar licencia para fundar nuevos Conventos de Mendicantes en algun lugar de su Obispado, aviendo en el tal lugar otras Ordenes tambien Mendicantes?

Este, y el siguiente Alegato le hizo in facti contingit, hallandome en la Ciudad de Calahorra à la sollicitacion de la fundacion del Convento de la Villa de la Guardia.

1. Respondo: Que siempre que al Ordinario le constare, que los Religiosos del Monasterio que se ha de edificar, pueden commodamente sustentarse alli, sin detrimento de los que antes estavan (alli, ò dentro de las millas) ora le conste esso por vsta ocular, por informacion secreta, ò por otra qualquiera via, puede licitamente fu Ilustrissima dar su licencia para la tal fundacion sin convocar las partes.

2. Esta conclusion es de Celpedes. cap. 1. de exempt. dub. 4. num. 1. y de otros muchos Jurisconsultos, consultados sobre el caso, cuyos pareceres autenticados con se de Escrivano publico, exhibiendolos à las espaldas de los Breves à V. S. Ilustrissima. Y se prueba.

3. Lo primero, con el Breve de Gregorio XV. que empieza Cum alias, expedido en 17. de Agosto de 1622. en el qual, por Decreto de dicho Sumo Pontifice (autorizando el Decreto de los Eminentissimos Señores Cardenales) se les concede este arbitrio à los Ordinarios, por aquellas palabras de dicho Breve: Vel alias constituit. Lo qual manifiesto en forma de esta manera.

4. Los Decretos disyunctivos se distinguen de los conjuntivos, en que estos igualmente mandan todas las cosas, à que se terminan sub emunctioe; y los disyunctivos solo mandan lo vno, ò lo otro de aquello à que se termina sub disunctioe. Sed sic est, que por el Decreto citado se manda sub disunctioe, ò que se convoquen las partes, ò que conste de la congrua al Ordinario de otra qualquiera manera, como facilmente se infiere de aquellas palabras: Vel alias, &c. Luego siempre que al Ordinario le constare de qualquiera manera, que se pueden commodamente sustentan doze Religiosos, en vn lugar, sin detrimento de los que antes habitavan en él, podrá dar su licencia sin convocar las partes.

5. Pruebase lo 2. de la Bula de Urbano VIII. que comienza Romanus Pontifex, en la qual està probada nuestra conclusion; como sienta Celpedes cap. 1. de exempt. dub. 4. numer. 2. ex Lezana verb. Monasteria. Y la razon es clara, la qual formo de esta manera: Urbano VIII. confirmò el Decreto de Gregorio XV. Sed sic est, que en el Decreto de Gregorio XV. se concede arbitrio à los Ordinarios de los lugares para dar tal licencia, siempre que constare de la congrua, sin citar las partes, como queda probado arriba: Luego, &c.

6. Pruebase lo 3. por razon: Siempre que cessa el fin adecuado de algun precepto, cessa el mismo precepto, como lo sienta la comun opinion de Filósofos, y Teologos, y consta del comun prologo: Cessante causa, cessat effectus. Sed sic est, que el fin de las Bulas en mandar citar las partes, es para que conste de la congrua suficiente para sustentarse vnos, y otros: Luego siempre que de esta congrua por qualquiera via, cessará la obligacion de la Bula, en quanto à la clausula de mandar citar las partes: luego en tal caso podrá el Ordinario sin citarlas dar su licencia.

7. Pruebase lo 4. Del mismo modo se manda en el Decreto de Gregorio XV. arriba citado, que se obtenga el consentimiento de las partes, que manda se convoquen las dichas partes: Sed sic est, que no es necesario el consentimiento de las dichas partes para que el Ordinario de su licencia: luego ni que se convoquen. La consecuencia es llana. La mayor consta del contexto de la mesma Bula, que prohibe la tal licencia, con estas palabras: Nisi ad id vocati, & auditi fuerint (intell. procuratores, &c.) ac talis erectioni consenserint. La menor infiere Celpedes, lib. 3. sup. 3. num. 8. ex Novario. Y se prueba: Lo primero, porque cessa el fin de la Bula. Lo 2. Porque si las partes, sin razon, ò con mala voluntad, no quisiesen consentir, no es dudable que en tal caso el Ordinario podría dar la licencia sin su consentimiento; alio dixeramos, que el Sumo Pontifice favorecia con su Decreto las imrazones, y las voluntades no rectas, quod ablit: Nam lex non debet esse iniquitatis vinculum. Arreglo de legitima contradiccion. q. 1. 9. num. 78. Luego no se requiere el consentimiento de las partes: Luego, &c.

8. Ni obsta la razon, que por la parte contraria se pudiera alegar; conviene à saber: De las Bulas citadas se colige, que deba constarle legitima mente al Ordinario de la congrua para sustentarse los que de nuevo han de fundar, sin perjuicio de los que antes estavan: Sed sic est, que no puede constarle legitima mente al Ordinario de la tal congrua, sino citando las partes: Luego, &c.

9. Porque à esto se responde: Lo primero, negando la menor: porque para que conste legitima mente, basta que conste segun ordenan las mesmas Bulas, que mandan tengan los Ordinarios certidumbre de la tal congrua: Sed sic est, que las Bulas dizen, que esto puede constar por otra via, que citando las partes, como se ve en las palabras tantas vezes repetidas: Vel alias constituit. Luego siempre que da este modo constare, constará legitima mente. Confirma: Porque si constar legitima mente, es solo constar citadas las partes, y consintiendo, bastaria poner en la Bula aquellas palabras: Citati, & auditi: y por consiguiente, serian superfluas las que despues de ellas se siguen, nempe: Vel alias constituit; lo qual es absurdo: Luego, &c.

10. Resp. lo 2. negando la mayor, si per vi legitimi se entienda lo mismo que surdicit: Lo primero, porque en materia odiosa, qual es esta, no se han de admitir tacitas inteligencias, ni interpretaciones en las

las leyes; vt in l. Cum quidam, ff. de liberis, & posthumis, cap. Resonantes 22. dist. cap. Odis 15. de regulis iuris lib. 6. cap. Ne aliqui, de privi. eodem lib. & in l. Sciendum, ff. de verb. obligat. & in 3. fin. Instit. de fidei iussor. Sed sic est, que como por el Decreto de Gregorio XV. se determine, que puede constar de esta congrua por otra via, que citando las partes; si se quisiese interpretar de modo, que fuesse necesario citarlas, se le daria extrinseca, y tacita interpretacion, vt ex se constati Ergo, &c. Lo 2. Porque si el Sumo Pontifice quisiera, que aquella palabra constituit, se entendiese intrinseca, que le constava añadida? vt in l. Non aliter, ff. delegat. 3. & in cap. Ad audientiam, de decimis, & in cap. Si quis Presbiter, de censuras, dist. 4. Luego pues no la añadieron, antes bien la omitieron, no quisieron que así se entendiese: Nam lex id nullius presumitur, cum facile id exprimeret potuisset, neque exprimit. Menochio consil. 30. num. 8.

11. Ni tampoco obsta la segunda razon, que por la opinion contraria se pudiera alegar, nempe, que es necesario para que el Ordinario de su licencia, que le conste con ciencia verdadera, la qual consiste en via noticia cierta, & infalible: Sed sic est, que esta no la puede tener, sino citando, y constatiendo las partes: Ergo, &c. Porque à esta razon bastantemente se ha satisfecho en lo supra escrito, & ampliori.

12. Se responde, negando la mayor: Porque no es necesaria ciencia verdadera, sino que basta la presunta para escusar de culpa en los actos ad bene perjudiciales y obligatorios.

13. De donde se colige, que el delearse ciencia verdadera, y no presunta en todos los actos judiciales, y que el testigo aya de deponer con la mesma ciencia; solo se debe entender en los actos penales, quando se trata de condenar vn reo capitalmente; lo qual no se entiende en quanto à excluir el delito, ò la culpa: pues todo lo dudoso, y equivoco, se interpreta, y entiende en aquel significado, que mas vil pueda ser para elvanecer la acusacion; ex text. vulgar. in l. Merito, ff. pro socio. Farinacio quest. 85. per totam. Baldo in l. 2. in fin. ff. de duobus reis. Aleixo regl. 3. preiump. 1. & alij 2. esto, aunque la extension sea impropria, y contenga alguna repugnancia; vt in Glossa 1. ad fin. in cap. De quis arbiter 22. quest. 8. num. 161.

14. Y la razon desto es en dos maneras: Lo primero, porque en los delitos las probanças han de ser tan claras, como la luz del medio dia; vt in l. 2. cap. De probacionib. Canonizata in cap. Sciens cuncti 2. quest. 8. Caietanus 2. 2. quest. 60. art. 3. Y no pueden inducirse de actos, ò palabras, que pueden tener varias inteligencias, porque estan sujetas à ignorante por la duda que padecemos: vt habet Baldus, alegando à Boetio in l. Prohibe col. 7. cap. De impuber. puber. & alij, subhsit. Alexan. consil. 37. num. 6. volum. 1. Y para constar de delito, no basta que se pueda constar conite, sino que conste necessariamente: vt tenet Baldo. in l. Ad pta

bationem, & l. 2. cap. De probacionibus. Oldrad. consil. 265. Alex. consil. 82. volum. 1. Y la razon es: porque lo que puede ser, y no ser, no se puede afirmar por constante; vt in l. Non hoc, cap. Fide cognat. Farinacio consil. 75. num. 67. Menochio consil. 167.

14. Lo 2. y que se conforma con la equidad natural, y civil, es: Que en materias penales, siempre se ha de hazer la interpretacion mas benigna; y que menos incline à delito; vt in l. Factum, 3. in Panalib. ff. de regulis iuris, l. Si ita 11. 3. fin. ff. de reb. cred. l. Fictus 24. ff. de constituta pecun. Acacius de privi. inris civil. lib. 2. cap. 5. numer. 81. Ponderans illud Senec. lib. 1. controvers. cap. 5. Inver disparis sententias minor vincat: Y así por vna celebre Gioffa. (Gioffa in cap. Clerici 82. dist.) en concurro de probanças se ha de preferir la exclusiva de delito; aunque la contraria conste de testigos mas dignos. Ita Tiraquei in l. Si vnguin; in princip. numer. 46. cap. De revocand. donationib. Farinacio quest. 65. numer. 153. Acuña in dist. cap. Clerici, numer. 2. Todo lo qual cessa en los demas casos, en que la ciencia presunta se tiene por eficaz, para escusar de culpa todo lo que se obrare con tal noticia.

14. De esta respuesta se colige, que no solo se sabe vna cosa, quando se sabe con ciencia infalible, y cierta, como es lo que se percibe por el sentido de la vista, sino tambien con ciencia presunta; iuxta doctrina Navarri in cap. Si quis possidet, num. 8. de punit. dist. 5. Menochio lib. 6. presig. 9. ex num. 17. & latius lib. 1. quest. 2. 3. 4. & seqq. De la qual ciencia presunta ay muchos grados, como es, ser violenta, grave, leve, y levisima.

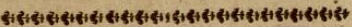
15. Ni obsta lo 3. Que en la Bula de Clemente VIII. se prohibe à los Ordinarios dar su licencia antes de citar las partes, y sin dexarles libertad para lo contrario. Porque à esto se responde: Que la Bula de Gregorio XV. fue posterior à la de Clemente VIII. y en cita se les dà tal libertad, en caso que por qualquiera otra via les conste de la suficiente congrua; y por consiguiente en quanto à esto, se ha de tener la Bula de Clemente VIII. por explicada, ò por deroçada: Nam posteriora prioribus derogant; si Parla vniuersissima, vbi late exornat Dec. Ci de part. l. Si vnus, 9. Patris ne pereret, ff. de lit. & in alijs: & tenet Surdus decis. 95. num. 7. Cardinalis Tuschus tom. 6. lit. P. conclus. 451. Seraphin. Rotæ Romanae decis. 1271. num. 1. Vbi intelligit maxime, quando prioran mentio fit in posterioribus, vt accidit in nostro casu: Ergo, &c.

16. Ni obsta lo 4. y vltimo la Bula de Urbano VIII. posterior à la de Gregorio XV. en que se revocan los privilegios de las Religiones para fundar Conventos, sin que precediese citacion de los demas Conventos intercellados: Ergo, &c.

17. No obsta, digo: Porque por dicha Bula de Urbano VIII. no quedó revocado el arbitrio, que Gregorio XV. concedió à los Ordinarios: antes bien se confirmó de nuevo, por expresa, y literal disposicion de la dicha Bula de Urbano VIII. como consta

del tenor de sus palabras, que referimos arriba, en la Consulta, d' Alegato 2. non 34. Vide ibi.

18 A lo dicho, y fundamentos alegados parece que atendieron para fundar su dictamen los Abogados, y Teologos, que citavieron sus pareceres a las espaldas de los sobredichos Breves, que presentamos a V.S. Ilustrísima, en que refuelven, que los Señores Obispos pueden dar licencia sine scriptis, nec figura iudicij, solo haziendole de la vista ocular, d' informe secreto, y parece que no se puede determinar sin hazerla, y en la fundacion de Viana se hizo a lo vltimo, por donde parece se rige el Señor Provisor para la determinacion desta que se suplica: y solo en este caso parece se deba comenzar por lo que se acabó el pleyto de los Padres de Viana, pues es la vista ocular la que determina estas materias. Esto es lo que siento con los que dan luz deste parecer, en los Breves que a V.S. Ilustrísima se presentan, salvo in omnibus, &c.



CONSULTA. VI.

P Reguntase lo 6. Si el Señor Obispo podrá dar su licencia para mediar fundaciones extrajudicialmente, constandole de la congrua, adhuc, dado que dentro de las millas aya partes, y que estas ayan puesto nihil transeat, d' lo que es lo mesmo, aunque ayan pedido ser oidas?

1 Respondo afirmativamente. Y se prueba: Lo 1. Porque lo que es gracia, no se debe reducir a necesidad: vt in l. Solent, vbi Gloss. verbo Qualitatem, ff. de offic. Proconsul. Sed sic est, que el oír a las partes es gracia, supuesto que puede su Ilustrísima dar su licencia sin oirlas: como consta de aquellas palabras de la Bula de Gregorio XV. Vel aliás consisterit: Luego el oirlas nunca puede hazerle necesidad. Pergo. Sed sic est, que si el pedir las partes, que nada se haga sin ser ellas citadas, y oidas, obstará para que su Ilustrísima diessa su licencia sin citarlas, y oirlas, y a lo que es gracioso, se hiziera necesario, vt ex se constat: Luego el nihil transeat no obsta para que su Ilustrísima pueda hazer extrajudicialmente, lo que aliás pudiera: Ergo, &c.

2 Pruebase lo 2. Las partes no pueden quitar a los Señores Obispos la facultad, d' libertad, que las Bulas Apostolicas les conceden: Nam legem Superioris non potest tollere inferior, vt ex se, & ex multis legibus constat ex l. Formam, C. de offic. Praef. pret. cap. Cum inferior, de maior. & abed. & tenet Bartolus in l. Omnes populi, c. l. 4. vers. Sed hic dubitatur, ff. de iust. & iure. Stud. cons. 58. num. 6. & alij. Sed sic est, que si el poner las partes nihil transeat, d' el pedir ser oidas, fuera obstaculo porque su Ilustrísima no pudiesse dar su licencia sin citarlas, y oirlas: y a le quitaran la libertad, que en esto le concede la Bula de Gregorio XV. pues pueden ellas siempre que se trate de fundaciones, poner nihil transeat, y pedir ser oidas: Luego no es posible que el nihil transeat obste para que su Ilustrísima de su licencia extrajudicialmente, const-

andole de la congrua: aliás esset in manu cuiuscumque partis (adhuc iniquo operantis) derogare potestatem Episcopis concessam, quod abstinam talis potestas non debet esse frustranea.

3 Pruebase lo 3. El poder los Señores Obispos dar su licencia extrajudicialmente, constandoles de la congrua, es privilegio que las Bulas Apostolicas les conceden, con fin de obviar los inconvenientes, que de los litigios se pueden originar, como son las discordias, sutrazones, malas voluntades, y otros: Luego no se pueden impedir las partes, aunque tengan qualquiera otro privilegio en su favor: Nam illud privilegium preferendum est, qui favorabilioris causam habet, & illud favorabilioris causam habet, quod agit de damno vitando: iuxta text. in l. Vlt. ff. ex quibus causis maior. l. Perum, §. vlt. vers. Proinde ff. de minor. ex Bald. in l. 5. num. 5. cap. De repud. b. 2. red. Sfort. quest. 4. art. 4. & quest. 12. art. 5. Mari. Antonij. par. lib. 2. refut. 8. num. 59. vbi num. 60. alij, quod magis fayendum est, ei qui tractat de damno, vt in terminis, cap. Auditis, de integram restitut. Ergo, &c.

4 Pruebase lo 4. Ninguno puede impedir lo que a si no le es danoso, y puede ser provechoso a otros, principalmente si pudiesse ser provechoso al bien comun, y salud de las animas: vt in l. 2. §. Idem aius, & §. Denique, in l. ff. de aqua plu. arcued. & tenet Menoch. consil. 1. 4. n. 8. & consil. 5. 1. n. 45. & consil. 2. 1. n. 8. & de arbit. lib. 2. casu 168. n. 13. & alij. Sed sic est, que el dar la licencia su Ilustrísima extrajudicialmente, constandole por qualquiera via de la congrua suficiente para todos, no puede ser a nadie danoso: antes a muchas almas provechoso, vt bene considerant partes: Luego constando a su Ilustrísima de la congrua suficiente para todos, por qualquiera via podrá dar su licencia extrajudicialmente, no obstante que las partes ayan puesto nihil transeat, y pidan ser oidas.

5 Pruebase lo 5. Lo que no se halla expressamente prohibido, se juzga permitido por las leyes, vt in l. Noniam 28. post principium, ibi: Sed si lex non prohibeat, & §. Quod citis, cum Gloss. in verbo Prohibeat, ff. ex quibus causa maior. l. 1. ff. de testibus, & in multis alijs. Sed sic est, que ni en la Bula de Gregorio XV. ni en otra alguna despues della, les está prohibido a los Señores Obispos dar su licencia extrajudicialmente, constandoles de la congrua adhuc con aquella restriccion: partibus non repugnantibus; adhuc itante impugnatione partium, les será esto permitido: Luego, &c.

6 Pruebase lo 6. Porque si el Sumo Pontífice quisiere, que la facultad que les da a los Señores Obispos, de poder dar su licencia extrajudicialmente, constandoles de la suficiente congrua, se entendiesse con aquella restriccion partibus non repugnantibus, sin duda que la hubiera expresado: iuxta regulam l. vltic. §. Sin autem ad deficientes, cap. De ead. vol. 1. Si servus, §. Praetor ait, vers. Non dixit, ff. de acquir. hered. cap. Ad audientiam 2. de decimis, & in alijs. Luego pues no lo expresó, no quiso que así se entendiesse: Nam si voluisset, expressisset iuxta dicta,

7 Pruebase lo 7. La correccion de las leyes se ha de evitar quanto fuere posible: vt tenet Surd. decis. 27. num. 19. Pichard, ad princip. instit. de lege felicitas, num. 34. cum alijs. & in dubio, legum correctio non est facienda, vt in l. 1. Si quando, C. de inofficio testam. l. 1. C. de inofficio doct. Sed sic est, que querer dar a la Bula de Gregorio XV. aquella interpretacion de partibus non repugnantibus, no es otra cosa que corregirla, pues por esta interpretacion se les quita a los Superiores la libertad que la Bula les concede: Luego, &c.

8 Pruebase lo 8. No ay necesidad de congeturas, d' interpretaciones en lo que de suyo está claro: vt in l. Ille, qui ille, §. Cum in verbis, ff. de legat. 3. l. Non alter, ff. eodem titulo, l. Continuu, §. Cum ita, ff. de verbor. oblig. l. 2. C. de legib. vt tenet Menoch. de praesumpt. lib. 1. q. 3. n. 4. Surd. cons. 242. n. 9. & cons. 454. n. 49. cum alijs multis: Sed sic est, que en la Bula de Gregorio XV. se dice con palabras claras, puedan los Obispos dar su licencia, constandoles de la congrua, por otra qualquiera via que citando las partes. Luego no ay necesidad de interpretar, d' hazer congeturas, sobre si le ha de entender deita, d' aquella manera, nempe, partibus non repugnantibus, legitime iuridice, vel aliter: Ergo, &c.

9 Pruebase lo 9. La disposicion general se ha de entender generalmente, y sin restriccion alguna: como lo tiene el Cardenal Tufcho tom. 2. littera D. conclus. 488. de tal suerte, que comprehende todos los casos, aunque aya mayor razon en vnos, que en otros: vt in l. 1. §. Quod autem, ff. de aleat. l. In fraudem, in fin. & ibi Baldus, ff. de test. milit. Aym. cons. 9. 2. num. 4. Sed sic est, que la facultad que se le da a los Señores Obispos, por la Bula citada, para dar su licencia extrajudicialmente, es general: Luego se ha de entender generalmente, y sin restriccion alguna: esto es, en todos los casos adhuc privilegiados, vt in l. in fraudem, §. fin. ff. de milit. testam. Ergo, &c. La menor, en la qual sola puede aver dificultad, se prueba. Las indefinitas equivalen a universales, vt in lege Si ita relictum, & l. Si pluribus 44. ff. delegat. 2. l. Si plures 98. ff. delegat. 3. l. Iulianus, ff. eod. tit. & in alijs quam plurimis citatis a Simone Vaz. Barbosa, Lusitano in lib. Nominis principia, & loci communes, littera I. num. 26. vbi citant citat multos Auctores: quos ipse sequitur. Vide illum. Y si fuere en las cosas favorables, y en los estatutos, es comun senten cia, segun Menochio cons. 4. num. 28. Sed sic est, que la libertad, que por dicha Bula se le da a los Señores Obispos, para dar su licencia extrajudicialmente (modo dicto) es indefinita, y con palabras indefinitas, pues no se la determinan a este, d' aquel caso, a todos, d' a ninguno: luego equivale a universal: Luego, &c. Confirmate la meima menor. Nam indefinita a lege, vel canone prolata, xquipollet vniversal, ex Rendina in promptuar. recept. sent. tit. 8. 2. num. 3. Ergo, &c.

10 Pr. 10. Donde no se halla impuesta excepcion, no nos debemos apartar de la regla: como consta de l. 1. In praesentia aionis, §. vlt. ff. de praenunciat. l. 1. Dissentientem, C. de iuror. l. Illam, cap. De colat,

Flamin. de resignat. lib. 3. quaest. 7. num. 4. Sed sic est, que en la Bula de Gregorio XV. no se halla la tal excepcion partibus non repugnantibus: Luego no la avemos de añadir nosotros, pues esto es propiamente no apartarle de la tal Bula, d' regla, que regula el modo que han de tener los Señores Obispos en dar su licencia para nuevas fundaciones: Luego, &c.

11 Pr. 11. A las fraudes no se les ha de abrir camino, antes se les han de cerrar quanto se pueda, vt in l. 1. ff. de dolo, cap. Sedes, de rescript. y como lo tiene Cesar Argel. de contradicere legitimo, quaest. 10. num. 104. y otros, apud Simonem Vaz. Barbosa, vbi supra, lit. D. num. 20. & lit. F. num. 53. Sed sic est, que con la interpretacion de partibus non repugnantibus, se abre puerta a las fraudes, y a los delitos, ptes se abra puerta a los pleytos, con los quales andan connexos: Luego no se ha de admitir tal interpretacion: Luego, &c.

12 Pr. 12. Donde la ley no dá distincion, no debemos darla nosotros: iuxta illud, vbi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus, l. Non distinguimus, ff. de recept. arbit. l. Praes. ff. de offic. Praesid. l. 2. §. Committit, ff. de iudic. & in multis alijs, teneuicte Surd. cons. 5. 1. num. 7. & consil. 182. num. 15. & alibi cum multis alijs, Sed sic est, que la Bula de Gregorio XV. quando da la libertad a los Señores Obispos, de dar su licencia extrajudicialmente, no dá la distincion de partibus non repugnantibus: luego ni nosotros debemos darla: Luego, &c.

Confirmate lo 1. Porque quando les dá esta libertad a los Señores Obispos, se la coharta por aquella palabra consisterit, dando a entender por ella, que solo tienen facultad de dar su licencia ex suppositione, que les conste de la congrua: Luego a solo esto quiso que se atendiesse para dar, d' negar su licencia, y no a la no repugnancia d' repugnancia de las partes.

13 Pr. consueq. Lo 1. Nam exceptis casibus firmitat regulam in contrarium, seu in alios. Lo 2. Porque solo de esta restriccion haze mencion, y no de la otra de partibus non repugnantibus: lo qual no se puede atribuir a defecto de no averle ocurrido, ptes en las palabras inmediatas antecedentes lo avia tocado, diziendo ser necesario el consentimiento de las partes, d' que le conste de la congrua, como consta de sus meimas palabras, que son estas: de tali erectione conferrent, vel alio consisterit, Ordinaris locorum. De la qual disiuñtiva claramente se colige, que en vno de dos casos puede su Ilustrísima dar su licencia para nuevas fundaciones, y nempe, d' en caso que las partes non repugnen, d' en caso que (aunque ellas repugnen) le conste a su Ilustrísima de la congrua, y lo que quiere decir el Sumo Pontífice por aquella disiuñtiva, que haze entre aquellas dos palabras conferrent, (nempe partes) & consisterit (nempe Episcopo): Luego no es necesario el consentimiento de las partes, para que su Ilustrísima de su licencia: luego no importa que ellas repugnen, ni que pongan nihil transeat, y pidan ser oidas: Luego, &c.

14 Confirmate lo 2. Porque el interpretat las leyes, solo le toca al Legislador, iuxta illud interpre-

tari, eius est, cuius est condere, & gratiam facere, leg. Si imperiali Maestas, C. de legibus, lege Sacratissima, C. cod. l. Non ambigatur, ff. eodem tit. cap. Inter alia, de sentent. excom. cap. Cum venissent, de ind. & teneat multi Auctores videntur apud Sim. Vaz. Barbosa, ubi supra, lit. l. num. 30. Luego a nosotros no nos toca: Luego, &c.

15. Confirmale lo 3. Porque dado caso que se aya de dar alguna interpretacion a la ley, ha de ser de modo, que por la tal interpretacion no se haga ilusorio lo que ordena, y dispone la tal ley: como lo tienen el Cardenal Mantica de tacitis, & ambig. comment. lib. 2. tit. 1. 2. num. 30. Anton. Monach. Florentino decif. 1. num. 86. Ferrer. in Constitut. Catalon. Gloss. 1. num. 152. & alij. Sed sic est, que por esta interpretacion de partibus non repugnantibus, que se da a la citada Bula, en orden a la facultad que concede a los Señores Obispos, se haze ilusoria la misma facultad que le da, como arriba queda probado: Luego, &c.

16. Pruebase lo vltimo: Los privilegios de los Principes se han de interpretar latissimamente: como tiene Federico de Sema quafi. 250. num. 4. del libro que intitulo: Consulta, questiones, & placita, & habetur, ff. de constitutionib. principum, l. vltim. extra, de verb. signif. olim. Et citat ipse senatus. Sed sic est, que la facultad que tienen los Señores Obispos de poder dar licencia para nuevas fundaciones extrajudicialmente, es privilegio que para esto le concede el supremo Principe de la Iglesia Gregorio XV. Luego la tal facultad no se ha de restringir, sino antes estender, y dilatar, como privilegio de Principe: Luego, &c.

17. Confirmatur: Las clausulas, y palabras de las leyes, se deben interpretar en pro de aquel por cuyo favor se ponen: como lo tiene Valenguela conf. 2. num. 84. Sed sic est, que la clausula de que vamos hablando, se pone en la Bula por favor, o en favor de la libertad de los Señores Obispos para dichas licencias, como consta del tenor della: Luego en caso que se aya de interpretar, se ha de interpretar en favor de la tal libertad, o facultad: Ergo, &c. Esto es lo que siento sobre la dicha dificultad. Solutio in omnibus meliori iudicio, &c.

CONSULTA VII.

Reguntase lo 7. Si sea necesaria la licencia de los Señores Obispos, o la de sus Prebendados (en sede vacante) para tomar las Religiones Hospicio en algun lugar de su Diocesi.

Supongo antes de responder: Que por el Sagrado Concilio Tridentino sess. 25. cap. 3. in fine, estan prohibidas las fundaciones de nuevos Monasterios sin licencia del Ordinario, en cuya Diocesi se han de fundar: y que lo mismo esta determinado por Clemente VIII. por su Constitucion sub data Roma, apud Sanctum Marcum 24. Junij 1603, que emple-

za Quoniam ad instantiam: y que la misma amplid., y confirmo Gregorio XV. en otra Constitucion sub data Roma 27. Augusti de 1622. que empieza Cum alios: y que vltimamente Vihano VIII. confirmo las dichas Constituciones de Clemente, y Gregorio, y prohibio Vt de cetero non possint erigi Monasteria, sine licentia Ordinarij, como consta de su Constitucion sub data Roma 28. Augusti de 1624. que empieza Romanus Pontifex, vltimo (asi el Concilio, como los citados Sumos Pontifices) en sus prohibiciones de estos terminos: Monasteria, Domus, Collegia, Conuentus, &c.

Supongo lo 2. Que la resolucion deste caso fuera facil, si dixeramos con Bruno Calahing de pinal. regular. num. 4. cap. 6. propositio 12. paulo ante finem, que no obstante los Decretos citados, pueden oy los Religiosos, o Regulares todo lo que podian antes de ellos, acerca de la nueva construccion de sus Conuentos, y Casas. Esto supuesto.

Digo: Que aduc., que los dichos Decretos duren en su fuerza, se ha de decir, que no comprehenden a los Hospicios, y por consiguiente, que no es menester para admitirlos licencia del Ordinario. Esta conclusion es de Laurer. de franchis de controuers. in hoc Episcop. & Regal. pag. 111. in respons. ad 3. de Juan Baptista Ventoglia in praxi rerum notabilium, annot. 18. num. 26. con Novario, Thefauro, y otros, que se pueden ver, apud ipsam. Y quien la defiende difusivamente con muchas razones, y autoridades, es el Doctor D. Diego Francés de Vriutogiti, en el libro que ha intitulado Forum conscientie, sine Pastoralis internum, part. 3. rot. 7. de fe de num. 23. Y finalmente esta expresia en una decision de Riccio in praxi, de ad. 652. Peyrin. cor. 3. cap. 12. Lezana verb. Monasteria Regularium, num. 6. Batiola verbo Regulares, pag. 264. Bordon. in resolut. 41. num. 6. Tamburino de iure Abbatis, tom. 3. disp. 3. quest. 1. num. 10. y otros muchos. Y se prueba.

Pr. 1. El Santo Concilio solamente prohibe la fundacion de Monasterios, como se colige de las palabras del texto, nemp: Monasterij, & Domibus, que son Synonimos, y significan, o importan una misma cosa: Sed sic est, que los Hospicios, no son Monasterios, ni lugares semejantes a Monasterios: Luego no estan comprendidos en el dicho Decreto del Concilio, ni en los demas Decretos citados: Lo vno, porque estos pretendieron lo mismo que el Concilio, por aver obtenido despues del algunas Religiones licencias para fundar Monasterios sin licencia de los Ordinarios, que se hallan revocadas por los mismos Decretos: Lo otro, porque vnan de las mismas palabras del Concilio, que son: Monasteria, & Domus, Collegia, Conuentus, que son comunes, y simbolicas a las que equivalen a Conuentos, como son los Colegios, y Casas Presbitalas de los Padres de la Compania, las quales, aunque se llamen Colegios, y Casas, y no Conuentos, equivalen a estos. La mayor, y conseqüencia son llamas.

La menor se prueba: Lo 1. con los Autores citados, que expresamente lo tienen. Lo 2. Porque aque-

aquellas cosas son semejantes, que tienen una misma qualidad: como ensena Euerardo, in loco a simili, y consta de la ley Ideo quia, ff. de legib. y como lo sienete Baldo in l. 1. in princip. ff. de inst. & iure, donde dice asi: Similitudo est recta adaptatio, quando sit processus ab vno particulari ad alium particulare, per id quod est commune vtrique. Sed sic est, que las calidades, que componen propriamente vn Monasterio, no son las mismas que convienen, ni componen vn Hospicio, ni son comunes a entrambos, sino diferentes las de cada vno: Ergo, &c.

Esta menor consta: Porque las calidades, que hazen a vna Casa de Religiosos Monasterio, son la clausura, y obervancias de los Estatutos Religiosos en actos de Comunidad, y Conventualidad, tener reservado el Santissimo Sacramento, y campana publica, como lo siente la comun opinion, y da por probado la inteligencia vulgar de la palabra Monasterio, que es la que prueba mas ciertamente el estatuto, y calidad de qualquiera cosa: Nam res presumitur sic se habere, vti vulgus opinatur, ex l. 1. in verbo Circum coletium, ff. de sum. las quales calidades no se hallan en el Hospicio: pues Hospicio no es otra cosa, que vna Casa de Religiosos, que habitan quatro, o en alguna ocasion seis, sin actos de Comunidad, o Conventualidad, y sin las demas calidades que convienen a Monasterios, a fin de hospedar los Religiosos que pasan por el Hospicio, como la misma opinion comun, e inteligencia vulgar de la palabra Hospicio lo manifiesta: Luego (Cum verba debeant intelligi secundum communem usum loquentium, etiam si repugnet propria significatio, vt tenet Euerardo, in loco ab opinione vulgi, ex l. Labro, & ibi Bart. ff. de supplect. legat. & cap. Pnico, & Porro, de statu Regul.) bien se sigue, que los Hospicios no son lugares semejantes a Monasterios, que es lo que el Concilio, y los Sumos Pontifices requieren para que se entiendan comprendidos en sus prohibiciones: Ergo, &c.

Confirmase, que la palabra Hospicio significa, que se propriamente vna Casa para recibir huelpedes, y no Monasterio, de todas las raizes, y principios de donde se origina la significacion, y propiedad de algun nombre: que son, o de la etymologia, o de la definicion, o de la autoridad de la ley: como ensena Felino in Salutatione Gregoriana in 4. col. y Bartulo in l. Omnes populi, ff. de iustitia, & iure. Porque si atendemos a su etymologia, que es: Resolutio vocis in proprium effectum rei, que demonstratur, segun Baldo in cap. 1. §. Si quis, in vlti. col. de controuers. in vlti. in vltibus seador. lo mismo es Hospicio, que Hospitem accipio. Y por esto en Derecho dicitur Huelpes, qui recipit, & recipitur, vt in l. 2. ff. ad l. Rubi, de iact. Ergo, &c. Y nota, que la significacion, que se deduce por la etymologia, es verdaderissima, tanto, que es lo mismo etimologia, que veri loquium: porque a aquella dicion Griega Euktimus, le corresponde en Latin Verum. De donde dixo Imola in l. 1. ff. de acquirend. hered. que etymologizans Veram loquimus ipsius rei originem.

Y si atendemos a la definicion de cuya natura

aleza es, evacuar el definido, segun el genero, y sus substanciales diferencias, y convertirse con el definido, vt in l. 1. §. 1. ff. de dolo, y lo quiere Bartulo in l. 1. de testam. y todos los Filósofos nomine discrepante, igualmente le conviene la misma significacion: porque su propria definicion, segun Calepino, verbo Hospitium: Est Domus, que gratis, liberaliterque venientia hospiti patet. En la qual palabra Domus, se pone en lugar de genero, pues por ella conviene, con Monasterios, Colegios, Conuentos, y demas Casas; y las demas palabras hazen vezes de diferencia, pues por ellas el Hospicio se diferencia de todas: Ergo, &c.

Tampoco le falta la autoridad de ley: pues se halla, que antiguamente se davan Hospicios publicos, y los tenian aquellos, a quien la Republica encomendava cargo, y obligacion de recibir huelpedes: como se prueba ex textu in l. 1. §. Eos milites, l. vlti. §. penult. & vlt. ff. de mancipibus. Y se dezia Hospitia publica, a diferencia de los que se tenian entre personas particulares; de que se acordó Cicerón, quando dixo: Eiet mihi cum illo veteri Hospitium. Luego Hospicio, segun la comun inteligencia, su etymologia, definicion, y autoridad de las leyes, es propriamente casa, que le ofrece graciosamente a alguno, o algunos huelpedes: Luego siendo detta calidad las de los Religiosos, y sin alguna calidad de las que se requieren para Monasterios propriamente; bien se conoce la diferencia, y desigualdad, que se halla entre Monasterios, y Hospicios, y que estos no estan prohibidos en la prohibicion de aquellos: Luego, &c.

Pr. 2. conclusio. Todo aquello que expresamente no se muda en la ley, no se prohibe que perseverare, y permanezca en el estado de antes; vt in l. Sanctimus, C. de testam. & in l. fin. C. de edicto, l. Cum Praetor, ff. de iudicijs, l. si cum adrem, ff. solut. matrim. cap. Cum venerabilis, de Religio, Domib. cum vulgaris. Rora recentior tom. 1. decif. 171. num. 2. Sed sic est, que en los referidos Decretos, no solo no se halla expresamente mudado, lo que sin ellos era permitido; esto es, la fundacion de Hospicios, sino que ni aun por alguna palabra se haze mencion de ellos: Luego esta perseverara en el estado de antes, en que no estava prohibida: Ergo, &c.

Confirmase la misma razon: Quando la ley determina en vn caso especial, lo contrario es vltio quedar determinado regularmente; vt in Gloss. in cap. Ne aliqui, in verbo Cepia, de heredi. in 6. Gloss. in cap. Praesenti, de probandi. eod. lib. Sed sic est, que los Decretos referidos hablan en el caso especial de Monasterios: Luego lo contrario se ha de decir en todas las fundaciones, que no sean Monasterios, como son las de los Hospicios. Pr. 3. En materia odiosa, qual es esta, no se han de admitir tacitas inteligencias, e interpretaciones; vt in sciendum, ff. de verbor. obligat. & in §. fin. Instit. de fideiussor. Sed sic est, hablando los Decretos expresamente de Monasterios, si se entendiese de Hospicios, se les daria extrinseca, y tacita interpretacion: Ergo, &c.

Pr. 4. No se ha de ampliar la disposicion de la ley a aquellos casos, de los quales no se prueba aver